

# Boletín marzo 2020



**OMF Asesores, SLP**  
[www.omfasesores.com](http://www.omfasesores.com)

# COVID-19. Derechos de los pasajeros aéreos durante la pandemia del COVID-19

El Reglamento (CE) 261/2004 de la UE de derechos de los pasajeros aéreos, establece que cuando la cancelación de un vuelo se debe a circunstancias extraordinarias que no han podido ser evitadas por la compañía, ésta no está obligada a pagar una compensación económica. En este contexto, tienen la consideración de circunstancias extraordinarias los vuelos cancelados como consecuencia de las prohibiciones o de restricciones emitidas por las autoridades, los vuelos cancelados porque se prevean vacíos, o que se cancelen en aras a proteger la salud de la tripulación. Esta consideración se extiende también para los vuelos de vuelta. Los casos enumerados no se consideran por la Comisión exhaustivos y pudiera haber otras circunstancias relacionadas con el COVID-19 que también podrían considerarse como extraordinarias.

La Comisión Europea ha publicado unas guías interpretativas en relación a la aplicación de los derechos de los pasajeros en esta época de pandemia a nivel mundial y en particular en relación a los pasajeros aéreos.

Tal y como informa AESA (Agencia Estatal de Seguridad Aérea), los puntos clave de información de esta guía son los siguientes:

## **EL VUELO ES CANCELADO POR LA COMPAÑÍA O EN RETRASOS**

En cuanto al Reglamento (CE) n°261/2004 que regula los derechos de los pasajeros aéreos en los supuestos de cancelación, retrasos o denegaciones de embarque se establecen las siguientes interpretaciones:

### **-Derecho a reembolso o a transporte alternativo:**

En caso de cancelación de un vuelo, la compañía debe ofrecer al pasajero la elección entre una de las tres siguientes opciones:

- Reembolso;
- Transporte alternativo lo antes posibles;
- Transporte alternativo en otra fecha que convenga al pasajero;

En la situación actual y en algunos casos, el derecho al transporte alternativo lo más rápidamente posible se puede ver afectado ya que no hay certidumbre acerca de cuando se puede restablecer el transporte en

ciertas rutas canceladas. En estas situaciones son más beneficiosas para el pasajero las opciones de reembolso o el transporte en fecha posterior que convenga al pasajero.

En caso de vuelos de ida y vuelta comprados en una misma reserva, si se cancela el vuelo de ida y el pasajero elige el reembolso, procede éste también en el vuelo de vuelta. Si han sido comprados en reservas diferentes, sólo procedería el reembolso del precio del trayecto cancelado.

#### **-Derecho a atención (comida, bebida, alojamiento...)**

Los pasajeros que se vean afectados por la cancelación del vuelo deben recibir por parte de la compañía aérea comida y bebida suficiente durante el tiempo que deban esperar, así como alojamiento y transporte entre el alojamiento y el aeropuerto en caso de que sea necesario pernoctar una o más noches.

Además, los aeropuertos deben de prestar atención a los pasajeros con discapacidad o movilidad reducida según lo previsto en el Reg. (CE) nº1107/2006.

Debe tenerse en cuenta que la compañía deja de tener esta obligación si el pasajero elige el reembolso o un transporte alternativo en otra fecha que le convenga. Por lo tanto, sólo se mantiene este derecho mientras el pasajero espera a ser transportado a su destino final lo antes posible.

#### **-Derecho a compensación:**

El Reglamento (CE) 261/2004 recoge que cuando la cancelación de un vuelo se debe a circunstancias extraordinarias que no han podido ser evitadas por la compañía, ésta no está obligada a pagar una compensación económica.

En este contexto, tienen la consideración de circunstancias extraordinarias los vuelos cancelados como consecuencia de las prohibiciones o de restricciones emitidas por las autoridades, los vuelos cancelados porque se prevean vacíos, o que se cancelen en aras a proteger la salud de la tripulación. Esta consideración se extiende también para los vuelos de vuelta. Los casos enumerados no se consideran por la Comisión exhaustivos y pudiera haber otras circunstancias relacionadas con el COVID-19 que también podrían considerarse como extraordinarias.

### **EL PASAJERO NO PUEDE VIAJAR O QUIERE CANCELAR SU VIAJE**

La Comisión aclara que los Reglamentos Europeos de derechos de los pasajeros no recogen casos en que los pasajeros no pueden o no quieren viajar. Si el pasajero es reembolsado y en qué condiciones depende del tipo de billete que haya adquirido y de las ofertas de cambio que puedan estar ofreciendo las compañías.

Al respecto de los bonos/voucher que algunas compañías están ofreciendo para viajar en otra fecha más adelante, hay que diferenciar esta situación a la que se da cuando la compañía cancela el vuelo. En este caso, la compañía debe ofrecer la opción del reembolso y no solamente bonos/voucher.

**Ver:** Directrices interpretativas sobre los Reglamentos de la UE en materia de derechos de los pasajeros en el contexto de la situación cambiante con motivo de la COVID-19

[https://ec.europa.eu/transport/sites/transport/files/legislation/c20201830\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/transport/sites/transport/files/legislation/c20201830_es.pdf)

Pueden ponerse en contacto con este despacho profesional para cualquier duda o aclaración que puedan tener al respecto.

Un cordial saludo.

# COVID-19. Los seguros mantienen sus prestaciones durante el coronavirus

Muchos son los bulos que se han filtrado por las redes sociales, pero lo cierto es que, los seguros siguen prestando sus servicios durante el estado de alarma por el coronavirus.

La Asociación Empresarial del Seguro (UNESPA) ha emitido una nota de prensa en la que afirma que todos los seguros siguen prestando sus servicios durante el estado de alarma decretado por el coronavirus.

Desde el sector se informa que las principales líneas de aseguramiento afectadas por esta enfermedad están prestando servicio con plena normalidad en el momento actual.

Quieren así acabar con los bulos sobre que los seguros no cubrirían ciertos servicios durante esta crisis, como por ejemplo, que el seguro del automóvil no cubría los daños que se ocasionaran durante este estado de alarma.

## Resumen de la Nota

*La **asistencia sanitaria está garantizada para todos los clientes**. Las aseguradoras de salud facilitan el acceso a la atención médica a quienes muestran síntomas de una posible infección en los centros adscritos a sus cuadros asistenciales. Por su parte, los centros sanitarios privados están atendiendo a los enfermos y obedeciendo en todo momento los protocolos que marcan las autoridades sanitarias en el tratamiento de posibles infectados, como han reiterado en numerosas ocasiones sus asociaciones representativas. La red sanitaria de titularidad privada está colaborando estrechamente con el sector sanitario público y los servicios de salud pública de las distintas comunidades autónomas con el fin de frenar la propagación de esta enfermedad.*

*Las **aseguradoras de vida** se encuentran, igualmente, satisfaciendo de forma puntual las indemnizaciones correspondientes por los casos de fallecidos asegurados por coronavirus y entregando las sumas aseguradas a los beneficiarios designados.*

*Las **aseguradoras de asistencia en viaje**, entre tanto, sufragan las atenciones médicas que reciben aquellas personas aseguradas que han resultado infectadas por el coronavirus durante un viaje dentro de los límites fijados por el contrato. Las pólizas de asistencia contemplan, asimismo, los gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención de, al menos, un acompañante del paciente. Los seguros de viaje que incluyen la cobertura de libre desistimiento permiten, asimismo, la cancelación de un viaje por cualquier causa a quienes los hubieran contratado.*

*La industria del seguro también desea trasladar a la opinión pública que **los servicios relacionados con el resto de seguros (automóvil, hogar, decesos, etc.)** continúan prestándose con absoluta normalidad. Las entidades han puesto en marcha planes de contingencia para garantizar la atención a los clientes en todas las líneas de*

*negocio. Las aseguradoras y los distribuidores de seguros están a disposición de sus clientes para prestarles servicio".*

Pueden ponerse en contacto con este despacho profesional para cualquier duda o aclaración que puedan tener al respecto.

Un cordial saludo.

# COVID-19. ¿Se puede solicitar en el IRPF una reducción de “módulos” por incapacidad del titular, por contagio coronavirus o aislamiento por posible contagio, si no tiene trabajadores asalariados? ¿Y si tiene asalariados pero ha presentado un ERTE?

Podrá autorizarse la reducción de los signos, índices o módulos cuando el titular de la actividad se encuentre en situación de incapacidad temporal y no tenga otro personal empleado, es decir, la actividad esté paralizada. Como el personal empleado a los efectos de la estimación objetiva (“módulos) incluye tanto el asalariado como el no asalariado, ello supone que la actividad se ha de desarrollar habitualmente solo por el titular. Por lo tanto si éste estuviera en incapacidad temporal la actividad estaría cerrada.

Puede ocurrir que por "causas de fuerza mayor" o lo denominado en la normativa fiscal vigente como "causas excepcionales" el sujeto pasivo sufra unos daños irreparables que motiven la reducción del importe a satisfacer a la AEAT.

Estas circunstancias vienen referidas por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales que afecten a un sector o zona determinada, donde el Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar, con carácter excepcional, la reducción de los signos, índices o módulos.

Pues bien, a la hora de ver si se puede solicitar en el IRPF una reducción de "módulos" por incapacidad del titular, por contagio coronavirus o aislamiento por posible contagio, de acuerdo con la Ley y Reglamento del IRPF, podrá autorizarse la reducción de los signos, índices o módulos cuando el titular de la actividad se encuentre en situación de incapacidad temporal y no tenga otro personal empleado, es decir, la actividad esté paralizada.

**¿Cuándo puede autorizarse la reducción de los módulos si el titular está en situación de incapacidad temporal?**

La consulta nº 125739 del programa Informa de la AEAT, establece que podrá autorizarse la reducción de los signos, índices o módulos cuando el titular de la actividad se encuentre en situación de incapacidad temporal y no tenga otro personal empleado, es decir, la actividad esté paralizada.

Como el personal empleado a los efectos de la estimación objetiva incluye tanto el asalariado como el no asalariado, ello supone que la actividad se ha de desarrollar habitualmente solo por el titular. Por lo tanto si éste estuviera en incapacidad temporal la actividad estaría cerrada.

La reducción deberá ser solicitada por el interesado en la Administración o Delegación de la AEAT correspondiente a su domicilio fiscal en el plazo de 30 días a contar desde la fecha en que se produzcan las circunstancias, en este caso desde que se inicia la baja por incapacidad temporal. Una vez autorizada la reducción se tendrá en cuenta a efectos de los pagos fraccionados devengados con posterioridad a la autorización.

Pueden ponerse en contacto con este despacho profesional para cualquier duda o aclaración que puedan tener al respecto.

Un cordial saludo.

# COVID-19. Autónomos y representantes sindicales y patronales están excluidos del ámbito de aplicación del RDL 10/2020 sobre permiso retribuido recuperable

En el BOE del 30 de marzo, se ha publicado la Orden SND/307/2020, en vigor el mismo día de su publicación y de aplicación durante la vigencia del permiso retribuido recuperable regulado en el Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo por un lado, especifica que están fuera del ámbito de su aplicación los trabajadores por cuenta propia y las actividades de representación sindical y patronal, y, por otro, establece el modelo de declaración responsable para facilitar los trayectos necesarios entre el lugar de residencia y de trabajo de aquellos que deben acudir a sus puestos.

En el BOE del 30 de marzo, se ha publicado la Orden SND/307/2020, en vigor el mismo día de su publicación y de aplicación durante la vigencia del permiso retribuido recuperable regulado en el Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo (entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive), que por un lado, especifica que están fuera del ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 10/2020 **los trabajadores por cuenta propia y las actividades de representación sindical y patronal**, y, por otro, establece **el modelo de declaración responsable para facilitar los trayectos necesarios** entre el lugar de residencia y de trabajo de aquellos que deben acudir a sus puestos.

El Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, regula un permiso retribuido recuperable para **las personas trabajadoras por cuenta ajena** que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19 durante el **periodo entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020**, ambos inclusive.

Pues bien, la Orden SND/307/2020 establece los criterios interpretativos para la aplicación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, y en concreto aclara lo siguiente:

- El Real Decreto 463/2020, **solo afecta a los autónomos que prestan sus servicios en actividades suspendidas por la declaración del estado de alarma** y que el RDL 10/2020 no resulta de aplicación a las personas trabajadoras por cuenta propia.

- Las **actividades de representación sindical y patronal** no están afectadas por las restricciones de movilidad contenidas en el Real Decreto 463/2020 y en el Real Decreto-ley 10/2020, con el fin garantizar la asistencia y asesoramiento a personas trabajadoras y empleadores.

Por otra parte, y puesto que Real Decreto-Ley 10/2020 establece una serie de excepciones que incluyen a las personas trabajadoras que desarrollan actividades esenciales (recogidas en su anexo) y contempla (en su art. 4), la posibilidad de que las empresas que deban aplicar el permiso retribuido recuperable establezcan, en caso de ser necesario, el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable, a lo que se añade -tras la aclaración de la que se acaba de dar cuenta- que las actividades de representación sindical o empresarial no están afectadas por las restricciones de movilidad, continúa habiendo personas trabajadoras deben acudir a sus puestos.

En estos casos, **las empresas o entidades empleadoras deberán expedirles, para facilitar su identificación por parte de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, una declaración responsable** reconociendo tal circunstancia, de acuerdo con el **modelo recogido en el anexo de la orden, que es el siguiente:**

**Declaración responsable a emitir para los trabajadores por cuenta ajena que no deban acogerse al permiso retribuido recuperable recogido en el Real Decreto-ley 10/2020**

D/D.ª \_\_\_\_\_, con DNI \_\_\_\_\_, actuando como representante de la empresa/empleador \_\_\_\_\_

(NIF: \_\_\_\_\_).

Datos de contacto de la empresa/empleador:

- Domicilio: \_\_\_\_\_

- Teléfono: \_\_\_\_\_

- Correo electrónico: \_\_\_\_\_

**Declara responsablemente:**

Que D/D.ª \_\_\_\_\_ con DNI \_\_\_\_\_ es trabajador/a de esta empresa/empleador y reúne las condiciones para no acogerse al permiso retribuido recuperable establecido en el Real Decreto-ley 10/2020.

Para que conste a los efectos de facilitar los trayectos necesarios entre su lugar de residencia y su lugar de trabajo.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020.

Pueden ponerse en contacto con este despacho profesional para cualquier duda o aclaración que puedan tener al respecto.

Un cordial saludo.